

376D0559

30. 6. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 171/37

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 1976

relativas a la creación de un Comité consultivo veterinario

(76/559/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que corresponde a la Comisión recabar los dictámenes de los medios profesionales y de los consumidores sobre los problemas planteados por la armonización de las legislaciones veterinarias,

Considerando, en efecto, que el Comité económico y social ha considerado en un informe emitido, el 24 de mayo de 1972, «que sería altamente deseable que, de la misma forma que existe en el marco de la organización de los mercados agrícolas, se cree, paralelamente al Comité permanente de los productos alimenticios y al Comité veterinario permanente, un Comité consultivo cuyos puestos sean ocupados por los representantes de los distintos medios económicos y sociales»;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas en la aplicación de la armonización de las legislaciones veterinarias, así como los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales de la agricultura, de la industria, del comercio, de los trabajadores y las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han constituido organizaciones a nivel de la Comunidad;

DECIDE:

Artículo 1

1. Se crea, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo veterinario, en lo sucesivo denominado «Comité».

2. El Comité estará integrado por representantes de organizaciones de la agricultura, de la industria, del comercio, de los trabajadores, de los consumidores y de la Federación de veterinarios de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 2

1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de cualquier problema relativo a la armonización de las legislaciones veterinarias.

2. El Presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un tema de su competencia y sobre el cual no le haya sido dirigida ninguna solicitud de dictamen.

Lo hará en particular a instancia de una de las categorías que compongan el Comité.

Artículo 3

1. El Comité estará integrado por catorce miembros permanentes y como máximo veinticuatro miembros no permanentes.

2. Los puestos para los miembros permanentes se distribuirán como sigue:

- dos para los productores agrícolas,
- dos para las cooperativas agrícolas,
- dos para la industria,
- dos para el comercio,
- dos para los trabajadores,
- dos para los consumidores.

3. Además, dos puestos de miembros permanentes se asignarán a los representantes de la organización profesional de los veterinarios constituida a nivel de la Comunidad.

4. Cada uno de los sectores económicos enumerados en el apartado 2 del artículo 3 podrá designar como máximo cuatro miembros no permanentes.

Artículo 4

1. Los miembros permanentes del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de los organismos siguientes:

- para los puestos que se asignen en aplicación del apartado 2 del artículo 3:

productores agrícolas:

el Comité de las Organizaciones Profesionales de la Comunidad Económica Europea (COPA),

cooperativas agrícolas:

el Comité General de la Cooperativa Agrícola de la Comunidad Económica Europea (COGECA),

industria:

la Unión de las Industrias de la Comunidad Europea (UNICE),

comercio:

el Comité de las Organizaciones Comerciales de los países de la Comunidad Económica Europea (COC-CEE),

trabajadores:

la Confederación Europea de Sindicatos (CES),

consumidores:

el Comité consultivo de los consumidores creado por Decisión de la Comisión el 25 de septiembre de 1973,

— para los puestos que se asignen en aplicación del apartado 3 del artículo 3:

la Federación de los veterinarios de la Comunidad Económica Europea.

2. Para cada uno de los puestos que deban cubrirse, dichas organizaciones propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad.

3. Los organismos designados en el primer guión del apartado 1 del presente artículo propondrán a la Comisión, mediante nota dirigida a la secretaría, tal como se define en el apartado 3 del artículo 9 por lo menos ocho días antes de cada reunión, sus otros representantes en el Comité.

Artículo 5

1. El mandato de miembro permanente del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a ningún tipo de remuneración.

Al finalizar el período de tres años, los miembros permanentes del Comité continuarán en funciones hasta que sean designados sus sustitutos o hasta que se renueven sus mandatos.

El mandato de un miembro permanente concluirá antes de esos tres años por dimisión o fallecimiento.

Asimismo podrá ponerse fin a su mandato cuando el organismo que haya presentado su candidatura solicite su sustitución. Será sustituido por el plazo que reste de su mandato, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1 y 2 del artículo 4.

2. La Comisión publicará, a título informativo, la lista de los miembros permanentes en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

1. El Presidente del Comité y los dos Vicepresidentes serán elegidos para un período de tres años entre los miembros permanente y designados por los mismos.

2. Dicha designación se realizará al efectuar la prime a votación por mayoría de dos tercios de los miembros permanentes presentes y al efectuar las votaciones posteriores por mayoría de los miembros permanentes presentes.

3. Los Vicepresidentes se elegirán entre los representantes de las categorías económicas o de la organización definida en el último guión del apartado 1 del artículo 4 y a las cuales no pertenezca el Presidente.

El Comité podrá agregar, de acuerdo con al mismo procedimiento, otros miembros a la Mesa. En tal caso, la Mesa estará integrada además de por el Presidente, como máximo por un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 7

El Presidente podrá invitar a participar en los trabajos del Comité y de los grupos de trabajo, en calidad de experto, a cualquier persona que tenga una competencia especial en algún tema inscrito en el orden del día.

Los expertos participarán en las deliberaciones únicamente en lo que se refiera al tema que haya motivado su presencia.

Artículo 8

El Comité podrá crear grupos de trabajo.

Los grupos de trabajo elaborarán informes para el Comité sobre los temas que éste determine.

Artículo 9

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de la misma. La Mesa se reunirá por convocatoria del Presidente de común acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo.

Artículo 10

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No estarán sujetas a ninguna votación posterior.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo en el que deba emitirse el mismo.

Las posiciones que adopten las categorías económicas representadas figurarán en un acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado obtenga el acuerdo unánime del Comité, éste elaborará conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

La Comisión comunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo y al Comité veterinario permanente, a instancia de los mismos.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los participantes en las reuniones del Comité no podrán divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión le informe de que el dictamen solicitado o tema planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de junio de 1976.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1976.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión